

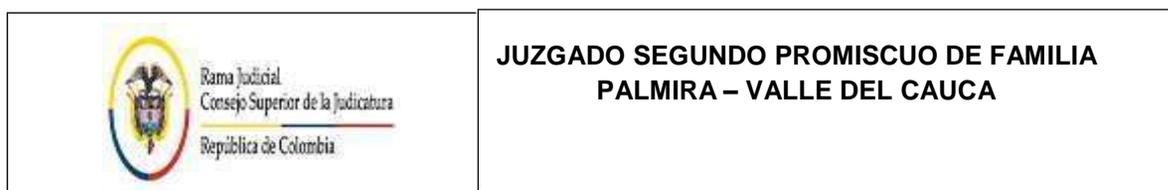
Rad. 765203184002202200522-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. José Antonio Gómez Burbano
Demandante: Gloria Esperanza Gómez de Flórez

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, advertido que previamente se resolvieron asuntos administrativos del juzgado, y asuntos con prelación legal, adicionalmente los días 19, 20 y 21 de los corrientes, la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Sírvase proveer.

Palmira, 24 de octubre de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

Palmira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de sucesión, formulada a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Esperanza Gómez de Flores, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- El poder conferido a la abogada Nelly Patricia Potes Arana, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante José Antonio Gómez Burbano, la liquidación de la sociedad conyugal Gómez- Montenegro.

2.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de los herederos Juan Carlos Gómez Montenegro, Lida Lucia Gómez Montenegro, Gloria Yanet Gómez y la señora María Lulu Montenegro.

3. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Carlos Gómez Montenegro, Lida Lucia Gómez Montenegro, Gloria Yaneth Gómez Montenegro, Jairo Gómez Montenegro, Gloria Esperanza Gómez de Flórez, y Liliana Jael Gómez Montenegro, relacionados en la demanda como hijos del causante, para acreditar la calidad con lo cual deben ser citados. Art. 489-8 C.G.P.

Rad. 765203184002202200522-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. José Antonio Gómez Burbano
Demandante: Gloria Esperanza Gómez de Flórez

4.- No se da cumplimiento a lo establecido en el art. 82-10 ibídem, con relación a la cónyuge supérstite.

5.- Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem. Toda vez que existe sociedad conyugal pendiente por liquidar.

6.- Los documentos aportados en los folio 10,11, 12 , 34 a 42 y 53 están ilegibles, deben ser presentados en forma clara.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que copia del escrito de subsanación de la demanda se debe remitir de conformidad artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 a los demás interesados en la herencia.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Nelly Patricia Potes Arana, abogada en ejercicio, identificada con cedula No. 31.179.836 y tarjeta profesional No.64.285 del C S de la J, hasta tanto subsane la demanda y aporte el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No 163 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25 de octubre
del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5c82739912c4938b6a24b5c8db3b8933b1ff13450eb4dd57d4fa5b6d2e89a**

Documento generado en 23/10/2022 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>